

# Boletín Oficial



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

1891

ESTADO CONSTITUCIONAL

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes  
Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, a 10 pesetas  
trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

### PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Mayo)  
y  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS  
abierta a los señores miembros del  
S. M. el REY (Q. D. G.) y Augustá  
Real Familia continúan en esta Corte  
sin novedad en su importante salud.  
No se ha tenido conocimiento de que  
(Gaceta del 5 de Mayo)

### MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN  
existen y deben ser cumplidas  
villano Sr.: Resultando que el Sr. Salvador Raventós y Clivellé acudió con  
instancia ante este Ministerio solicitando se declare carácter general  
que las letras de cambio, libranzas,  
valores y pagarés á la orden y los  
mandatos de pago llamados cheques,  
así como las transmisiones que de  
unos y otros se verifiquen por medio  
de endoso, no están sujetas al im-  
puesto, acompañando para demostrar  
la necesidad de la medida, una letra  
girada por D. Joan García Coca contra D. José Galán, jefe de la Orden de Don  
Fernando Pastor, por 125 pesetas,  
endosadas sucesivamente á D. Salvador Viscasillas y al solicitante, cuya  
letra, presentada en la oficina de Ma-  
drid, fué objeto de liquidación por los  
endosos consignados en ella en con-  
cepto de transmisión:

Considerando que, si bien en principio no puede ponerse en duda que en los endosos de letras y demás docu-  
mentos de giro se produce, por re-  
gla general, una verdadera transmis-  
ión, razones derivadas de la especia-  
lidad del contrato mercantil de cambio  
y de la necesidad de no entorpecer la  
realización de operaciones que en-  
cuentran en la rapidez y facilidad de  
las transmisiones su principal razón  
de existencia, han sido bastantes a  
determinar un contrato privilegiado, te-  
niendo también en cuenta que en mu-  
chos casos la indicada transmisión  
aparece en falso el concepto de una  
comisión de cobranza:

Considerando que las letras de cam-  
bio y documentos de giro son de or-  
denario una forma de pago de las obli-  
gaciones contraídas, y estimando los  
endosos que figuran en los mismos  
como operaciones intermedias encam-  
biadas á facilitar el fin principal del  
cobre, que de otro modo resultaría

imposible en muchos casos, deben  
considerarse incluidos en el caso 18º  
art. 3º de la ley del impuesto, que  
exime de él las cantidades que consti-  
tuyan precio de bienes ó pago de ser-  
vicios personales, hallándose en el  
primer caso las letras que son forma  
de pago y en el segundo los endosos,  
en cuanto constituye una suerte de  
encargo o comisión de índole especial  
sin duda, pero que tiende á obtener  
el concurso personal del endosatario:  
Considerando que la demostración  
de que el legislador no ha tenido el  
propósito de gravar los endosos de los  
documentos de giro se encuentra en  
que no existe precepto alguno legal ni  
reglamentario, ni partida en la tarifa  
en que tal disposición ó concepto se  
consigne de un modo expreso, como  
existiría seguramente de haber sido  
otra su intención, pues no demandaba  
menos la importancia del asunto y la  
que le concede la legislación sus-  
tantiva:

Considerando que á igual conclusión  
se llega teniendo en cuenta lo que  
ocurre con los valores y efectos pú-  
blicos, exentos del impuesto, cuando se  
transmitan por acto entre viyos en la  
forma peculiar que conviene á su natu-  
raleza y las operaciones sobre mercan-  
cias en los actos corrientes de su tráfico  
ordinario (art. 3º, casos 4º y 5º de la  
ley); pues dada la rapidez que es  
condición necesaria de esas transmis-  
iones, gravárlas con el impuesto, equi-  
valdría á poner trabas á la circulación,  
consideraciones que con mucha más  
razón han de tenerse en cuenta, tra-  
tándose de documentos de giro, en que  
la celeridad de todas las operaciones  
de que son objeto se haría imposible,  
exigiendo la obligación de presentar  
los documentos á liquidación, consti-  
tuendo un grave obstáculo al desarro-  
llo de la vida mercantil, aun prescin-  
diendo de que, en muchos casos, sería  
imposible conciliar los plazos fijados  
para la práctica de las liquidaciones y  
su pago, con los establecidos para el  
protesto y demás diligencias, motivando  
quizá el perjuicio del documento:

Considerando que no puede ser obs-  
táculo á esta interpretación el precepto  
del párrafo final del art. 3º de la ley,  
que prohíbe declarar exceptuados otros  
actos que los enumerados en el mismo  
artículo; pues ésta disposición no im-  
pide que el impuesto no sea exigible  
por aquellos actos y contratos que  
visiblemente no se hallen comprendi-

oturamente la misma causa ne-  
dos en la ley, en cuyo caso se encuen-  
tran los documentos de giro; así y así  
en el Real Decreto (Q. D. G.), el contor-  
mándose con lo propuesto por esa Di-  
rección general, ha tenido á bien dis-  
poner que procede declarar con carác-  
ter general que los documentos de giro  
y transmisiones de los mismos á que  
se refieren los títulos 40 y 41 del libro  
2º del Código de Comercio no están  
sujetos al impuesto de derechos reales:

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos:  
Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-  
drid, 20 de Abril de 1903.—R. San  
Pedro.—Sr. Director general de lo  
Contencioso del Estado:

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA  
al Sr. Director General y demás  
Dirección general de Prisiones

Declaradas desiertas por falta de licitadores las cuatro subastas celebradas para contratar por cuatro años el suministro de víveres para los corrí-  
gundos en la Prisión de Tarragona y su enfermería, y autorizada esta Dirección general, por Real decreto fechado 18 del actual, para verificar una nueva licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Sr. Presidente de la Au-  
diencia de lo criminal de Tarragona, el día 20 de Junio próximo, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid, núm. 185, correspondiente al día 4 de Julio de 1900, con las modificaciones aprobadas, que son las siguientes:

**Condición 3.ª de las generales.** El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 48 céntimos de peseta.

**Condición 26 de las particulares.** En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección se declarase la imposibili-  
dad, y mientras ésta dure, lo verifica-  
rá la Administración, subrogándose en el contrato, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

Se satisfará por adelantado el importe de los anun-  
cios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro. (q. d. p) y el de M. R.

**Condición 32.** El importe aproxi-  
mado del servicio es de 460.480 pes-  
etas, correspondiendo á cada año la  
suma de 115.120 pesetas de cuantas cantida-  
des serán satisfechas pesetas 61.632 con cargo al cap. 8º, artículo único, concepto de Suministros de la se-  
cción 3.ª del presupuesto y correspon-  
diente al actual ejercicio económico, y  
en el de los años sucesivos las demás.

Para conocimiento de los licitadores  
resúse hacer saber que la citada Pri-  
sión tiene 451 plazas, debiendo dar  
principio al suministro dentro de los  
quince días siguientes al de haberse  
notificado al contratista la adjudica-  
ción definitiva del servicio.

Los licitadores harán caso omiso del  
modelo de proposición que se inserta  
al final del pliego de condiciones,  
ajustándose en su lugar al siguiente  
**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del pliego de  
condiciones publicado en la Gaceta de  
Madrid del dia 4 de Julio de 1900,  
núm. 188, y del nuevo anuncio insér-  
to en la del dia 11, núm. 185, según  
los cuales se contrata por cuatro años  
el suministro de víveres para los corrí-  
gundos en la Prisión de Tarragona  
y su enfermería, y conformándose en  
un todo con las cláusulas que contie-  
ne, se compromete y obliga á verificar  
dicho suministro al precio de... (aquí  
se pondrá en letra clara la cantidad  
que se pida por cada ración en la si-  
guiente forma) céntimos de peseta y...  
milésimas del céntimo de pesetas por  
cada ración que acuerde en el año  
**(Fecha y firma del proponente.)**

Madrid, 20 de Mayo de 1903.—El  
Director general, Coude de San Simón.

so en la administración y establecer  
el DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS q  
adjudique el servicio, según la circuns-  
tancia de acuerdo y establecer el  
PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Circular  
El Excmo. Sr. Ministro de Agricul-  
tura, Industria, Comercio y Obras pú-  
blicas con esta fecha me dice lo que  
sigue:  
Exmo. Sr.: Vista la instancia pro-  
movida por la Asociación de Arquitec-  
tos de Cataluña en solicitud de que se

declare que los Arquitectos tienen capacidad técnica y legal para redactar proyectos de aprovechamientos de aguas con destino á usos industriales de utilidad particular:

Vistas las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1846 y de 20 de Abril de 1855, disponiendo la primera: «que podrán los Arquitectos proyectar y dirigir los caminos, puentes, canales y demás obras de servicio particular y utilidad privada», y la segunda: «que no se admitirá plano ni memoria en los expedientes de concesión de aguas como no estén suscritos por Ingenieros, Arquitectos, Maestros de Obras ó Directores de Caminos vecinales.»

Visto el art. 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que entre otros particulares prescribe: «El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á que no se admitan en ninguna dependencia oficial trabajos correspondientes á estas profesiones, sino están firmadas por Ingenieros que reúnan los requisitos mencionados y á que no sufran menoscabo los derechos que hayan podido adquirirse.»

Considerando que los conceptos consignados en las precitadas Reales órdenes son tan explícitos que no cabe dudar que en ellos están comprendidos los derechos que los Arquitectos alegan y que la referida ley de Presupuestos dispone que no sufran menoscabo;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas, ha tenido á bien declarar que con arreglo á lo establecido en las disposiciones vigentes, los Arquitectos tienen capacidad legal para autorizar proyectos de aprovechamiento de aguas para usos industriales de utilidad pública.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos. —  
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1903.—El Director general, M. de Burgos y Mazo; — Rubricado.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1981  
Administración de Propiedades y Derechos del Estado  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

### Circular

En el núm. 16 de este periódico oficial, correspondiente al 18 de Enero último, se insertó otra circular de esta Administración referente á los servicios del impuesto sobre pesas y medidas y sobre bienes de Propios, en donde detalladamente se disponía la forma y plazos en que se había de rendir el servicio, más como algunos Ayuntamientos han descuidado su cumplimiento á pesar de haber transcurrido alguno de los términos en que debieron hacerlo, otros han remitido las certificaciones sin sujetarse á la forma dispuesta y otros han comprendido en las mismas ingresos que no están sujetos al impuesto, esta Administración, al recordar á todos los Sres. Alcaldes la citada circular, les encáráce la necesidad de cumplirla exactamente y la conveniencia de que presteñ á estos servicios una atención preferente si quieren evitar la adopción de medidas coercitivas por parte de esta Oficina para conseguir la normalidad de los mismos y la puntualidad de los consiguientes ingresos en arcas del Tesoro.

Como ampliación á las instrucciones contenidas en dicha circular recordada, esta Administración interesa de los Sres. Alcaldes que aun no lo han verificado la inmediata remisión de una copia certificada de los presupuestos

municipales en la parte referente á los ingresos aplicables á las atenciones del Municipio, ó en su defecto que justifiquen cuáles sean los motivos que les impiden remitirla.

También deberán enviar seguidamente el acta certificada de las subastas del arbitrio de pesas y medidas y en aquellas en que se haya arrendado el servicio no es necesario que rindan trimestralmente la certificación á que se refiere la primera instrucción de la circular citada, sino simplemente que comuniquen á esta Administración cualquiera alteración que á aquel arriendo pueda afectar.

Aun cuando la subasta haya ofrecido resultado negativo no les exime esto de enviar la expresada acta certificada, y si utilizan el impuesto por administración quedan obligados á remitir la certificación de los ingresos obtenidos durante el trimestre anterior dentro de los precisos términos del día 1º al 15 de Abril, Julio y Octubre del año actual y Enero de 1904, aun en el caso de que no haya habido ingresos, y aquéllos que en su presupuesto no hagan uso del citado arbitrio, deberán remitir al propio tiempo que la copia de aquél una certificación negativa de ingresos.

Esto en cuanto afecta al impuesto del 10 por 100 sobre pesas y medidas, y respecto del 20 por 100 sobre bienes de Propios, deberán remitir en los mismos quince días citados otra certificación por separado donde se consignen los ingresos, ó si no los hubiese habido, la carencia de ellos por este concepto, que, aunque detalladamente se puntuallizan en la mencionada circular, son los correspondientes á los productos de las fincas, sean ó no comunes, y que sirven para atender á las cargas municipales, ya consistan aquéllos en arriendos, en cualquier clase de emolumentos, en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de fincas pertenecientes á los pueblos, ó en censos y derechos que por título oneroso ó inmemorial corresponda á los mismos, de modo que solamente los predios rústicos cuyo aprovechamiento sea común y enteramente gratuito, los edificios destinados á un servicio público ó municipal, los arbitrios sobre artículos de consumo ó otros objetos, para cuya imposición necesitan los Ayuntamientos autorización del Gobierno, son los exceptuados del impuesto.

Para la expedición de estas certificaciones se sujetarán á la instrucción 3.ª de las tantas veces citada circular, y no comprenderán en ellas los ingresos por el producto de láminas intransferibles de la Denda pública.

Para conseguir la regularidad en estos servicios, esta Administración se halla dispuesta, no solamente á nombrar Comisionados que á costa de los Ayuntamientos recojan los documentos prevenidos, sino á proponer al señor Delegado de Hacienda la imposición de las multas que la ley Municipal determina y demás responsabilidades que procedan; pero espera esta Administración no tener necesidad de emplear estas medidas, porque penetrándose los Sres. Alcaldes de la importancia de estos servicios, les prestarán mayor celo, coadyuvando al interés del Estado.

Tarragona 23 de Mayo de 1903.—El Administrador, Antonio Montalván.—V.º B.—El Delegado de Hacienda, P. S., Galindo.

Núm. 1982  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Pira

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para

el próximo ejercicio de 1904, desde el dia 1.º de Junio próximo al 15 del mismo mes estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo término podrá ser examinado y producirse las reclamaciones que se juzguen necesarias, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Pira 22 de Mayo de 1903.—El Alcalde, José Palou.

Núm. 1983

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Aleixar

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana de 1904, se hallará de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean pertinentes.

Aleixar 25 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Tomás Salvat.

Núm. 1984

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana que ha de regir durante el próximo año de 1904, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes podrán producir contra el mismo las reclamaciones que en derecho consideren pertinentes.

Poboleda 22 de Mayo de 1903.—El Alcalde, José Crivellé.

Núm. 1985  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Santapau

Alcalde constitucional de Bot,

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1904, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término reglamentario, para que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que se crean procedentes.

Bot 23 de Mayo de 1903.—Antonio Fontanet.

Núm. 1986  
ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Batea

El apéndice al amillaramiento de este término municipal para el año de 1904, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 1.º al 15 de Junio próximo, con el fin de que pueda ser examinado y impugnado por cuantos lo consideren conveniente.

Batea 24 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Domingo Llop.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1987  
EDICTO

Don Emilio de la Sierra y Sierra, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido, en y contra

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Buenaventura Bartolomé Gomis, en nombre y representación de Doña Mariana Solé Ciurana, consorte de D. Juan Bautista Piñol Valls, propietaria, vecina de Mora de Ebro, al objeto de que se declare justificado el dominio directo y útil de tres porcio-

nes de la pieza de tierra de su pertenencia, sita en término de Tivisa, partida «Burgá», concedidas en enajenación por D. Juan Bautista Solé Alerany, con asistencia de su tutor y curador D. José Solé de Ossó y Doña Mariana Alerany, por nupcias Solé, viuda de Pedro Solé, mediante ciertos y determinados pactos, y al de que se inscriba el dominio directo de las mismas á nombre de dicho D. Juan Bautista Solé Alerany, y el útil á favor de José Farnós Caballé, por lo que se refiere á la porción que se reseñará en segundo lugar del presente; de José Vizcarri por lo que respecta á la que lo será en tercero, y de José Compte por lo que hace referencia á la que lo será en último lugar, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que comparezcan, si quieren alegar su derecho, dentro el término de ciento ochenta días; bajo apercibimiento de que no verificándose les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar, siendo la finca «Burgá» de las circunstancias siguientes:

Primera. Una pieza de tierra sembradura, almendros, viña y maleza, de extensión quinientos dos jornales, ó sean trescientas cinco hectáreas cuarenta y una áreas sesenta y ocho centíareas, dentro de la cual hay edificada una casa y un corral de ganado, situada en el término de Tivisa y partida del «Burgá», lindante á Oriente con tierras de José Antonio Gorls, Tomás Pagés y camino «dels Burgans», á Mediodía con Pedro Muotané y José Domenech, á Poniente con el barranco «dels Burgans» y á Norte con el barranco de la «Eureta», tierras de José Farnós y José Vizcarri.

Y las tres porciones concedidas en enajenación, las siguientes:

Segunda. Una pieza de tierra sembradura, almendros, viña y maleza, que José Farnós y Caballé, vecino de Tivisa, y hoy sus herederos, poseen en el término de la propia villa y partida llamada «Burgá», de cabida quinientos jornales, ó sean nueve hectáreas doce áreas sesenta centíareas; lindante á Oriente y Mediodía con herederos de José Compte, á Poniente con José Vizcarri y la finca llamada «Burgá», que formaba parte del terreno de herencia de D. Juan Bautista Solé y Alerany, y al Norte con Juan Ars, vecino de Ginestar.

Tercera. Otra pieza de tierra sembradura y maleza que posee José Vizcarri, vecino de Ginestar, hoy sus herederos, sita en el término de Tivisa, partida «Burgá», de cabida veinte jornales, ó sean doce hectáreas diez y seis áreas ochenta centíareas; lindante á Oriente con José Farnós, á Mediodía y Poniente con una heredad denominada «Burgá», que formaba parte de la herencia de D. Juan Bautista Solé y Alerany, y al Norte con Juan Ars; y

Cuarta. Otra pieza de tierra que poseen los herederos de José Compte, vecino de Ginestar, situada en el término de Tivisa, partida «Burgá», de cabida quinientos jornales, ó sean nueve hectáreas doce áreas sesenta centíareas, sembradura y maleza; lindante á Oriente, Mediodía y Norte con la heredad «Burgá», que formaba parte de la herencia de D. Juan Bautista Solé y Alerany, y á Poniente con los herederos Farnós y Caballé.

Dado en Falset á nueve de Mayo de mil novecientos tres.—Emilio de la Sierra.—Por mandado de S. S. Bienvenido Pascó.

Imprenta Sucesores de J. A. Nel·lo

cional las acusaciones contra dicha persona podria verse justamente censurada esta Corporación si ante tan grave asunto observara completo silencio;

Los Diputados que suscriben suplican á la misma se sirva acordar y declarar

Que ~~vergonzoso~~ <sup>que ejerza</sup> las funciones de Diputado D. Daniel Freixa y Martí mientras no dé explicaciones ó presente pruebas que lleven al ánimo de sus compañeros el convencimiento moral de que no tienen el menor fundamento las acusaciones contra él lanzadas públicamente con motivo de aquel horroroso crimen.

Palacio de la Diputación 8 de Mayo de 1903.—Salutes:—E. Fábregas.—Rafael Magriñá.—E. Vallvé.—A. Romagosa.

El Sr. Presidente, invocando el precepto contenido en el art. 64 de la ley Provincial, propuso y la Diputación acordó constituirse en sesión secreta por exigirlo así la naturaleza del asunto y que la proposición se refiere al Sr. Daniel Freixa.

Reanudado el acto público después de algún tiempo suscitó la siguiente proposición: «Concluida la sesión secreta, y en la cual ha sido aprobada por unanimidad: «Art. 1º. A la Diputación. —En vista de las explicaciones dadas por D. Daniel Freixa y estimándolas satisfactorias, los Diputados que suscriben proponen á la Diputación se pase á la orden del día.—Palacio de la Diputación 8 de Mayo de 1903.—Güatxoch y Olesa.—Esteban Pellejá, y sucesivamente, a los señores

tres acuerdos siguientes:

«Acceptar el nombramiento de D. Francisco Poblet para portero de la Comisión de Monumentos en la vacante ocurrida por fallecimiento del D. Pedro Domenech, con derecho asimismo á la gratificación presupuestada para el mes de limpieza del Museo Arqueológico. —(Leída y aprobada en la del día 9.)

Consultar al Ayuntamiento de Bonastre si se compromete ó no al pago del mayor coste de la vía de Bonastre á Albiñana sobre la de Bonastre á Roda.

Manifestar á la Superioridad que en esta provincia se halta ya establecido el servicio de vacunación y revacunación en forma que se hace casi obligatorio para todos sus habitantes, qual se interesa en la Real orden de 23 de Febrero último recordando el exacto cumplimiento del Real decreto de 15 de Enero del año anterior.

Y no habiendo más asuntos preparados para el despacho, se levantó la sesión á las diez y siete y treinta.

(Leída y aprobada en la del día 9.) —El Jefe de Secretaría, Tomás Larráz.

«Art. 2º. —(Leída y aprobada en la del día 9.) —El Jefe de Secretaría, Tomás Larráz, informó que se había designado para la comisión de la Diputación el Dr. José M. Valls, y que el Dr. Valls se había presentado al dicho cargo el 10 de Mayo de 1903.

Y quedaron designados los Sres. Huguer, Vallvé, Ballester, Escoda y Adell.

Art. Enterrada la Diputación de la Memoria que, con arreglo al art. 98, núm. 2º de la ley orgánica vigente presenta la Comisión provincial, acordó que desde luego pasaran á examen é informe de las respectivas Comisiones todos los asuntos y expedientes de que en la misma se hace mérito.

De conformidad con lo previsto en el art. 60 de la ley, se llevaron en cuatro sesiones ordinarias de este período, que debieron celebrarse a las quince horas, adoptar la Comisión provincial en sus sesiones celebradas los días 5, 14 y 28 de Febrero, 16 y 31 de Marzo próximos pasados, fueron aprobados y ratificados en lo mismo, nester á los efectos previstos por el caso, para que la vigente ley orgánica ofi-

gada el momento de resolver sobre la incapacidad atribuida al Diputado D. Juan Figueras.

Pedida la palabra por el Sr. Freixa, dijo que constituida ya la Diputación, era lle-

gado el momento de resolver sobre la incapacidad atribuida al Diputado D. Juan Fi-

gueras.

En el mismo sentido se expresó el Sr. Olesa, invocando para ello el art. 44 de la

ley Provincial.

La Diputación así lo acordó y suspendió el acto para que la Comisión permanente de actas pudiera emitir el oportuno dictamen.

Abierta de nuevo fué leído y aprobado sin debate el siguiente dictámen suscrito

por los Sres. Olesa, Huguer y Tell:

«A LA DIPUTACIÓN.—Vista la instancia que suscriben D. Ramón Clavería y otros dos electores del Distrito de Falset-Gandesa pidiendo que se declare incapacitado para ejercer el cargo de Diputado provincial á D. Juan Figueras Domenech, admitido como tal por el citado Distrito en acuerdo de este dia tomado por la Diputación interina; resultando que los recurrentes alegan que el expresidente Sr. Figueras se halla comprendido en el art. 38 de la ley Provincial vigente por haber contratado con el Ayuntamiento de Gandesa el alquiler de una casa con destino á Juzgado por un número determinado de años y por un precio fijo anual; considerando que semejante contrato aun á ser cierto no constituye el caso de incapacidad como contratación de servicios del Estado, provinciales y municipales á que se refiere el núm. 5.º del artículo de la ley Provincial antes citado; considerando que la Real orden de 17 de Diciembre de 1887 aclara perfectamente el concepto del mencionado artículo en el sentido de que no puede privarse de ser Concejal á quien haya celebrado un contrato de locación con la provincia ó con el Estado, doctrina que interpreta la ley en el concepto de que no pueden causarse perjuicios en sus intereses políticos o los que tengan contratos de locación, pues en caso contrario preferirían muchos rescindirlos antes que perder los cargos que les hubiere confiado el Cuerpo electoral, cuya resolución es aplicable perfectamente á los Diputados provinciales, ya que su nombramiento dimana de unos mismos derechos políticos y reconoce análogo origen queriendo los Concejales; considerando que aun á ser ciertos los fundamentos en que los recurrentes apoyan su pretensión deberían haberla justificado en cualquiera de las formas que determinan las leyes de Enjuiciamiento; vistas las disposiciones citadas, la Comisión de actas que suscribe tiene el honor de proponer que la Diputación declare no haber lugar á la incapacidad que se deja alegada.—Tarragona 24 de Abril de 1903.»

En este estado, y siendo las diez y siete y treinta, se llevó la sesión y anuncian-

dose que para la próxima se avisaría á domicilio.

(Leída y aprobada en la del día 8 de Mayo.)—El Jefe de Secretaría Tomás Larráz.

Enviado originalmente al Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Tarragona para su conocimiento.

que abogando sus intereses, actuando con celo y empeño, en todos los asuntos que han tocado su administración, ha sido siempre su más brillante y eficaz auxiliar. De su amabilidad y cortesía, que era singular, y de su gran cultura, que era notable, quedan vivas sus memorias.

Y se celebra la SESIÓN DEL VIERNES 8 DE MAYO DE 1903 por la que se oírán y votarán los dictámenes de la Comisión de Actas y de la Comisión de Hacienda.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.

Y se acuerda que la Comisión de Hacienda se reúne el viernes 15 de Mayo.